

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
TEATINOS N° 120, piso 14°

ORD. N° 277/344

ANT.: Consulta de don Fernando  
Calderón Paredes.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 27 MAYO 1981

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR FERNANDO CALDERON PAREDES  
IMPORTACIONES- EXPORTACIONES- REPRESENTACIONES  
CASILLA 13051 CORREO 21  
SANTIAGO.-

- 1.- Por el Oficio de la referencia, don Fernando Calderón Paredes, consulta a esta Comisión Preventiva Central acerca de las condiciones de importación y comercialización en Chile, de aceites lubricantes adquiridos en Estados Unidos a fabricantes que operan en ese país con la licencia y uso de las siguientes marcas, que señala a título de ejemplo: MOBIL, TEXACO, SHELL, CASTROL y PENNZOIL .
- 2.- Cabe expresar, en primer término, que las condiciones de importación a Chile de cualquier producto, son reguladas por los organismos competentes, esto es, el Banco Central de Chile y el Ministerio de Hacienda, a través del respectivo Servicio Nacional de Aduanas.
- 3.- Ahora bien, desde el punto de vista de las normas que regulan la libre competencia en Chile, éstas persiguen garantizar la libre concurrencia y efectiva competencia en el abastecimiento de los mercados; en consecuencia, los órganos establecidos por la ley para éste efecto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas sobre la libre competencia, actúan para lograr estos fines,



de modo que su jurisdicción está enmarcada por dichos objetivos, no existiendo, desde este punto de vista, impedimento alguno para que cualquiera persona, natural o jurídica, pueda adquirir en el extranjero productos legítimos de manos de cualquiera que lícitamente los venda y comercializarlos en el país, ya que la ley prohíbe el comercio de productos o artículos amparados bajo una marca, que no correspondan a los legítimos.

Saluda atentamente a Ud.,

  
GONZALO SEPULVEDA CAMPOS  
Presidente Subrogante

  
MFS/rcmg.